



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXIX

Morelia, Mich., Miércoles 17 de Diciembre de 2025

NÚM. 70

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
Esta sección consta de 32 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 36.00 del día
\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 338

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Ario, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARI, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Ario Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Ario, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2026.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Ario, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Ario Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Ario, Michoacán;
- VII. **Presidenta o Presidente:** la Presidenta o Presidente Municipal de Ario, Michoacán;
- VIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ario, Michoacán;
- IX. **Tesorera o Tesorero:** La Tesorera o Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ario, Michoacán. y,
- X. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley serán responsables para con el Fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante veces la unidad de medida y actualización vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Ario, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2026, ingresos estimados hasta por un monto de **\$217,983,445.00 (Doscientos diecisiete millones novientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, de los cuales corresponden al **Comité de agua potable y alcantarillado del Municipio de Ario**; organismo descentralizado la cantidad de **\$13,485,352.00 (Trece millones cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.)**, por los conceptos a que tiene derecho a percibir y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C.R.I				CONCEPTOS DE INGRESOS	ARIO C.R.I 2026		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							38,415,285
11	RECURSOS FISCALES							24,929,933
11	1	0	0	0	IMPUESTOS.			11,167,725
11	1	1	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		8,492,078	
11	1	2	0	1	Impuesto predial.		8,492,078	
11	1	2	0	1	Impuesto predial urbano	6,679,610		
11	1	2	0	1	Impuesto predial rústico	1,665,653		
11	1	2	0	1	Impuesto predial ejidal y comunal	146,815		
11	1	2	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		1,373,169	
11	1	3	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	1,373,169		
11	1	7	0	0	Accesorios de Impuestos.		1,302,478	
11	1	7	0	2	Recargos de impuestos municipales	566,083		
11	1	7	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	736,395		
11	1	7	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.				0
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.				0
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad		0		
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras		0		
11	3	9	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				0
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.				13,423,307
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.				585,801
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	585,801			
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.				11,605,644
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.				11,605,644
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	6,355,849			
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0			
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	3,588,386			
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	1,661,409			
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0			
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0			
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0			
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0			
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0			
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0			
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0			
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0			
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.				1,231,862
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.				1,231,862
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	550,515			
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0			
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0			
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	363,240			
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0			
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	106,407			
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	3,065			
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	208,635			
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0			
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0			
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0			
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0			
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0			
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.				0
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales				
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0			
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0			
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0			
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				0
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.				85,769
11	5	1	0	0	0	0	Productos				85,769
11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0			
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0			
11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	15,905			
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0			
11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital	69,864			
11	5	9	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				0

11	5	9	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	6	0	0	0	0	0		APROVECHAMIENTOS.				253,132
11	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos.				253,132
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0			
11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	79,527			
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0			
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0			
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	0			
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0			
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0			
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0			
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0			
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0			
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0			
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0			
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0			
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	173,605			
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.				0
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0			
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0			
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0			
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0			
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0			
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0			
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0			
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.				0
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				0
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
14	INGRESOS PROPIOS											13,485,352
14	7	0	0	0	0	0		INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.				13,485,352
14	7	1	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.				13,485,352
14	7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.				13,485,352
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	13,485,352			
14	7	2	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.				0
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0			
14	7	3	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros				0
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0			
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0			
14	7	9	0	0	0	0		Otros Ingresos.				0
14	7	9	0	1	0	0		Otros ingresos	0			
	8	0	0	0	0	0		PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.				179,568,160
1	NO ETIQUETADO											90,129,223
15	RECURSOS FEDERALES											90,012,291
15	8	1	0	0	0	0		Participaciones.				90,012,291
15	8	1	0	1	0	0		Participaciones en Recursos de la Federación.				90,012,291
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	58,342,907			
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	16,133,576			

15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	8,641,958		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	176,853		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,189,573		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	872,358		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,554,349		
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0		
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,894,061		
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	206,656		
16	RECURSOS ESTATALES										116,932
16	8	1	0	2	0	0		Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		116,932	
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	47,243		
16	8	1	0	2	0	2		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	69,689		
2	ETIQUETADOS										
25	RECURSOS FEDERALES										89,438,937
25	8	2	0	0	0	0		Aportaciones.		77,681,076	
25	8	2	0	2	0	0		Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		77,681,076	
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	38,542,957		
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	39,138,119		
26	RECURSOS ESTATALES										11,757,861
26	8	2	0	3	0	0		Aportaciones del Estado Para los Municipios.		11,757,861	
26	8	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	11,757,861		
25	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0		Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES										0
26	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0	
26	8	3	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS										0
27	9	0	0	0	0	0		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0
27	9	3	0	0	0	0		Subsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO										
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS										0
12	0	0	0	0	0	0		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0	3	0	0	0	0		Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0		Financiamiento Interno	0		
	TOTAL INGRESOS								217,983,445	217,983,445	217,983,445

RESUMEN

RESUMEN		MONTO
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		
1	No Etiquetado	128,544,508
11	Recursos Fiscales	24,929,933
12	Financiamientos Internos	0
14	Ingresos Propios	13,485,352
15	Recursos Federales	90,012,291
16	Recursos Estatales	116,932
2	Etiquetado	89,438,937
25	Recursos Federales	77,681,076
26	Recursos Estatales	11,757,861
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0
TOTAL		217,983,445

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	13%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.5%
B) Jarípeos.	7.8%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.2%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.2%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.3%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984.	0.39% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.30% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.13% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida Y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.9% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.04% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.78% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.30% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.27% anual
----------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de Predios Rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de predios de huertas de aguacate y zarza, independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior a el equivalente a:

- A) Predios rústicos con medidas de 0.01 a 0.5 hectáreas 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- B) Predios rústicos con medidas de 0.51 a 2 hectáreas, 7 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- C) Predios rústicos con medidas de 2.01 a 6 hectáreas, 9 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- D) Predios rústicos con medidas de 6.01 a 10 hectáreas, 11 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- E) Predios rústicos con medidas de 10.01 a 15 hectáreas, 13 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y por cada hectárea excedente, se aplicará 3 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Se otorgará un descuento del 50% a personas de la tercera edad siempre y cuando tengan cuota superior a mínima y posean un solo predio.

CAPÍTULO IV **IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS**

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Dentro del Centro Histórico, zonas residenciales y comerciales.	\$ 33.82
II. Los no comprendidos en la fracción anterior.	\$ 24.77

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

las edificaciones que representan un riesgo a la población por deterioro, por falta de mantenimiento o por siniestro, bajo dictamen de protección civil o del INAH si el caso lo amerita 2 UMAS.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.**CAPÍTULO V**
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a 5 cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.00% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.35% mensual;
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.
- IV. Tratándose de Aviso Aclaratorio de Predio Urbano o Rústico, por errores posteriores a la autorización de la adquisición del inmueble, se pagará el equivalente a 3 tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; el trámite será gratuito para el solicitante, cuando los funcionarios o empleados que inscriban o registren esta clase de documentos sin comprobar que se haya cumplido las obligaciones inherentes a este gravamen, conforme se establece en la fracción III del artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS****CAPÍTULO I**
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagará conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagará conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO****CAPÍTULO I**
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO**TARIFA**

- I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$	141.61
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$	152.05

II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$	8.17
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$	5.20
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$	8.50
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$	104.35
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$	13.00
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$	7.31

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Ario, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 7.63
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 7.31
III. Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 3.86

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Ario, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 30.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del	

alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo con los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;
- VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y
- VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO

TARIFA

- | | | |
|------|--|-------------|
| I. | Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias. | \$ 60.00 |
| II. | Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad. | \$ 3,244.80 |
| III. | Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Ario, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue: | |

A) Concesión de perpetuidad:

1.	Sección A.	\$ 350.00
2.	Sección B.	\$ 384.62
3.	Sección C.	\$ 195.30

B) Refrendo anual:

1.	Sección A.	\$ 387.61
2.	Sección B.	\$ 193.79
3.	Sección C.	\$ 110.32

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inume.

- | | | |
|-----|--|-------------|
| IV. | Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: | \$ 3,244.90 |
| V. | Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de: | |
- | | | |
|----|--------------|-------------|
| A) | Por cadáver. | \$ 4,650.00 |
| B) | Por restos. | \$ 1,078.00 |

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Duplicado de títulos.	\$ 131.16
B) Canje.	\$ 131.16
C) Canje de titular.	\$ 648.47
D) Refrendo.	\$ 166.94
E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 5.00
F) Localización de lugares o tumbas.	\$ 29.95

VI. Por el permiso de sepultura se pagará la cantidad en pesos de acuerdo a cada sección lo siguiente:

1. Sección A.	\$ 3,380.60
2. Sección B.	\$ 2,704.50
3. Sección C.	\$ 2,028.40

VII. Por adquisición de espacios en el panteón se pagará la cantidad en pesos de en cualquiera de las tres Secciones. \$ 3,380.60

PANTEÓN NUEVO

En el panteón de nueva creación, además de pagar los derechos que se pudieran causar de acuerdo a las fracciones I a VI de este artículo, se pagará lo siguiente:

VIII. Por el permiso de sepultura se pagará la cantidad de \$3,407.00 cuando este sea posterior a la adquisición del espacio, si se ocupa al momento de la adquisición del espacio no se pagará.

IX. Por la adquisición de espacios en el panteón nuevo, se pagará la cantidad en pesos de acuerdo a cada sección lo siguiente:

1. Sección A.	\$ 51,106.00
2. Sección B.	\$ 51,106.00
3. Sección C.	\$ 51,106.00

X. Por la adquisición de espacios en zona de capillas se pagará la cantidad de \$110,000.00 por cada espacio.

XI. Título de perpetuidad. \$ 10,500.00

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 324.48
II. Placa para gaveta.	\$ 324.48
III. Lápida mediana.	\$ 302.50
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 694.03
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 867.66
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 1,202.40
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 278.02

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el Rastro Municipal o concesionado causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno.	\$ 130.00
B) Porcino.	\$ 70.00
C) Lanar o caprino.	\$ 54.00

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno.	\$ 359.00
B) Porcino.	\$ 205.00
C) Lanar o caprino.	\$ 97.00

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
A) En el Rastro Municipal, por cada ave.	\$ 5.50
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$ 5.50

ARTÍCULO 21. En el Rastro Municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Transporte sanitario:

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno en canal, por unidad.	\$ 65.00
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 33.00
C) Aves, cada una.	\$ 20.00

II. Refrigeración:

A) Vacuno en canal, por día.	\$ 150.00
B) Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	\$ 63.00
C) Aves, cada una	\$ 35.00

III. Uso de básculas:

A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	\$ 11.00
B) Carga en rastro de bovinos.	\$ 15.00
C) Traslado extraordinario bovinos.	\$ 50.00
D) Traslado extraordinarios porcinos.	\$ 100.00

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
I. Concreto hidráulico por m ² .	\$ 1061.50
II. Asfalto por m ² .	\$ 791.00

III.	Adocreto por m ² .	\$ 857.00
IV.	Banquetas por m ² .	\$ 760.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$ 636.00

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I.	Por dictámenes para establecimientos:	
A)	Con una superficie hasta 75 m ² :	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	1
2.	Con medio grado de peligrosidad.	3
3.	Con alto grado de peligrosidad.	5
B)	Con una superficie de 76 a 200 m ² :	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	2
2.	Con medio grado de peligrosidad.	4
3.	Con alto grado de peligrosidad.	6
C)	Con una superficie hasta de 201 a 350 m ² :	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	4
2.	Con medio grado de peligrosidad.	6
3.	Con alto grado de peligrosidad.	8
D)	Con una superficie de 351 a 450 m ² :	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	7
2.	Con medio grado de peligrosidad.	9
3.	Con alto grado de peligrosidad.	12
E)	Con una superficie de 451 m ² en adelante:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	10
2.	Con medio grado de peligrosidad.	15
3.	Con alto grado de peligrosidad.	25

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

- A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
 - B) Concentración de personas;
 - C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
 - D) Mixta.
- II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará una tarifa de 3 tres unidades de medida y actualización;
- III. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76 m ² .	4
B) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m ² a 200 m ² .	6
C) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, Restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m ² a 350 m ² .	15
D) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m ² a 450 m ² .	25
E) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m ² a 1000 m ² .	35
E) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m ² en adelante.	50
F) Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo.	8
G) Proyectos de condominios y fraccionamientos.	10
IV. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos.	5
V. Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:	
A) Capacitación paramédica por cada usuario:	
1. Seis acciones para salvar una vida.	5
B) Especialidad y rescate:	
1. Evacuación de inmuebles.	3
2. Curso y manejo de extintores.	3
3. Rescate vertical.	5
4. Triaje.	5

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	TARIFA
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$ 41.73
B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$ 36.76
C) Motocicletas.	\$ 26.82

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 km de la cabecera municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 781.20
2.	Autobuses y camiones.	\$ 1,080.90
3.	Motocicletas.	\$ 398.04

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 23.09
2.	Autobuses y camiones.	\$ 42.73
3.	Motocicletas.	\$ 14.14

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo se pagarán a través de la Tesorería Municipal. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el mismo ejercicio.

CAPÍTULO VIII OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al número de veces a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	30	10
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	60	20
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	125	50
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	600	200
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	70	25
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	70	25
2. Restaurante bar.	220	50

G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1.	Cantinas.	300	75
2.	Centros botaneros y bares.	500	150
3.	Discotecas.	650	160
4.	Centros nocturnos y palenques.	800	250

H) Para acopios de aguacate o berries, bodegas de fertilizante agroquímicos por metro cuadrado de construcción

1.	Zona A.	\$ 100.00 m ²
2.	Zona B.	\$ 80.00 m ²
3.	Zona C.	\$ 70.00 m ²

Por revalidación:

1.	Zona A.	\$ 50.00 m ²
2.	Zona B.	\$ 40.00 m ²
3.	Zona C.	\$ 30.00 m ²

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al número de veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	UMA
A) Bailes públicos.	100
B) Jaripeos.	80
C) Espectáculos con variedad.	70
D) Teatro y conciertos culturales.	40
E) Ferias y eventos públicos.	40
F) Eventos deportivos.	50
G) Torneos de gallos.	80
H) Carreras de caballos.	70
I) Exhibiciones de otra naturaleza.	60

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el INEGI, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	POR	POR
	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN	
I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	5	1	
II. Por anuncios llamados espectaculares, definidos estos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:	10	2	
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	15	3	
IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.			

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar únicamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A) Expedición de licencia.	\$ 0.00
B) Revalidación anual.	\$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el INEGI, conforme a la siguiente:

CONCEPTO**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

- I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

A) De 1 a 3 metros cúbicos.	4
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	6
C) Más de 6 metros cúbicos.	8

- II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.

1

- III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.

1

- IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.

1

- V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.

4

- VI. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.

5

- VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.

1

- VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.

5

- IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.

6

- X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.

2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
**POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN,
REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS**

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

	TARIFA
I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A) Interés social:	
1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 8.77
2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 10.73
3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 17.77
B) Tipo popular:	
1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 8.86
2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 10.59
3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 17.77
4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 22.84
C) Tipo medio:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 24.96
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 38.74
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 55.16
D) Tipo residencial y campestre:	
1. Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 53.36
2. De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 55.16
E) Rústico tipo granja:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 17.77
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 23.05
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 28.36
F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:	
1. Popular o de interés social.	\$ 8.86
2. Tipo medio.	\$ 10.56
3. Residencial.	\$ 17.77
4. Industrial.	\$ 4.63
II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
A) Interés social.	\$ 10.67
B) Popular.	\$ 21.36
C) Tipo medio.	\$ 30.25
D) Residencial.	\$ 46.19

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Interés social.	\$ 7.15
B) Popular.	\$ 12.49
C) Tipo medio.	\$ 17.77
D) Residencial.	\$ 24.96

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Interés social o popular.	\$ 23.05
B) Tipo medio.	\$ 33.85
C) Residencial.	\$ 51.64

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Centros sociales comunitarios.	\$ 5.34
B) Centros de meditación y religiosos.	\$ 7.15
C) Cooperativas comunitarias.	\$ 14.17
D) Centros de preparación dogmática.	\$ 26.66

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. \$ 14.17

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A) Hasta 100 m ² .	\$ 23.05
B) De 101 m ² en adelante.	\$ 60.51

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$ 60.51

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A) Abiertos por metro cuadrado.	\$ 3.57
B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$ 21.37

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$ 3.57
B) Pequeña.	\$ 7.15
C) Microempresa.	\$ 7.15

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$ 7.15
B) Pequeña.	\$ 8.86
C) Microempresa.	\$ 10.67
D) Otros.	\$ 10.67

XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$ 37.26
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.	
XIV.	Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicaciones, se cobrará con forme a la siguiente:	
A)	Estructura de una altura hasta de 35 metros desde el nivel de piso.	\$ 22,279.00
B)	Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso.	\$ 42,178.00
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a 5 cinco veces la unidad de medida y actualización vigente.	
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:	
		TARIFA
A)	Alineamiento oficial.	\$ 325.00
B)	Número oficial.	\$ 210.19
C)	Terminaciones de obra.	\$ 311.58
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$ 31.97
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% treinta de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.	

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS
DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 5.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 51.10
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 3.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 148.77
VII.	Registro de patentes.	\$ 257.80
VIII.	Refrendo anual de patentes.	\$ 102.77
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	\$ 102.77
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 51.10
XI.	Certificado de residencia e identidad.	\$ 51.10

XII.	Certificado de residencia simple.	\$	51.10
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$	51.10
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	\$	51.10
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$	25.54
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$	45.42
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$	49.96
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo, por cada hoja.	\$	5.00
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	\$	3.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$	5.00

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente o Presidenta Municipal a petición de parte se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de. \$ 39.74

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de. \$ 0.00

CAPÍTULO XII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,000.00 \$ 280.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 950.00 \$ 150.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 Hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 500.00 \$ 80.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 250.00 \$ 40.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,300.00 \$ 460.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,400.00 \$ 500.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,400.00 \$ 500.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceso.	\$ 2,400.00 \$ 500.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceso.	\$ 2,400.00 \$ 500.00

J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 7.00
II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:		
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 42,200.00 \$ 8,350.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,400.00 \$ 4,250.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 8,500.00 \$ 2,100.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 8,500.00 \$ 2,100.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 62,000.00 \$ 17,000.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 62,000.00 \$ 17,000.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 62,000.00 \$ 17,000.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 62,000.00 \$ 17,000.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 62,000.00 \$ 17,000.00
III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.		\$ 8,500.00
IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:		
A)	Interés social o popular.	\$ 7.00
B)	Tipo medio.	\$ 7.00
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 9.00
D)	Rústico tipo granja.	\$ 7.00
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:		
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 7.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 9.00
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 7.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 9.00

C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 7.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 9.00
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 7.00
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 9.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 15.00
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$ 2,500.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 8,500.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 10,000.00
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:	
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$ 6.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$ 260.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:	
A)	Tipo popular o interés social.	\$ 10,400.00
B)	Tipo medio.	\$ 12,500.00
C)	Tipo residencial.	\$ 15,000.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 10,400.00
IX.	Por licencias de uso de suelo:	
A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1.	Hasta 160 m ² .	\$ 4,500.00
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$ 6,400.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 8,700.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 11,500.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 500.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,950.00
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 5,700.00
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 8,500.00
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 12,800.00
C)	Superficie destinada a uso industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 5,200.00
2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 7,700.00
3.	Para superficie que excede 1000 m ² .	\$ 10,200.00
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 12,200.00
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 500.00

E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 1,300.00
2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 3,200.00
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 6,500.00
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,950.00
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 5,600.00
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 8,500.00
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 13,000.00
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 12,500.00
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1.	Hasta 120 m ² .	\$ 4,400.00
2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 8,800.00
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 1,200.00
2.	De 51 a 120 m ² .	\$ 4,400.00
3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 11,000.00
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 7,000.00
2.	De 501 m ² en adelante.	\$ 13,000.00
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 1,500.00
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 12,300.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 2,000.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 4.00
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 3,800.00

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.00% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS****PRODUCTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 10.44
- III. Otros Productos.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS****CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de invitación restringida; y,
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de Vehículos Terrestres y Aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Otros Aprovechamientos; y,
- XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 200.00
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 200.00

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.00% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 38. El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que preste el Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ario de Rosales, así como sus accesorios, y demás servicios relacionados con los mismos de acuerdo a su clasificación, causarán derechos conforme a las tarifas mensuales siguientes:

CUOTA	TARIFA
I. DOMÉSTICA. Aquel que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional;	
A) Interés Social. Se aplicará a usuarios de la tercera edad, pensionados y jubilados y que de acuerdo a estudios socioeconómicos	

	se encuentren en condiciones de pobreza alimentaria.	\$ 89.02
B)	Popular. Se aplica a usuarios que se localicen en zona popular y que tengan hasta seis salidas en su instalación hidráulica.	\$ 119.28
C)	Media. Se aplica a usuarios que se localicen en zona media y que tengan hasta diez salidas en su instalación hidráulica.	\$ 145.71
D)	Residencial. Se aplica a usuarios que se localicen en zona residencial y que tengan más de diez salidas en su instalación hidráulica.	\$ 215.25
E)	Lotes Baldíos/Pobreza Extrema. Se aplicará a casas, lotes o locales deshabitados, mediante visita de investigación ocular y física y que tengan únicamente una toma de agua.	\$ 67.19
F)	Multifamiliar 2. se aplica cuando en un inmueble haya dos o más viviendas, y estas reciban los servicios a través de una sola toma, en tanto se instale el medidor	\$ 200.00
G)	Tarifa especial. Se aplica a personas de escasos recursos.	\$ 80.69
II.	COMERCIAL. Aquel que se presta a los inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de aquellos que tengan uso industrial;	
A)	Consumo Bajo. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro usen el agua únicamente para el servicio de aseo de sus instalaciones comerciales y la toma será únicamente de $\frac{1}{2}$ pulgada.	\$ 314.25
B)	Consumo Bajo Especial. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro usen el agua para el servicio de aseo de sus instalaciones comerciales y uso en la limpieza de otras herramientas o productos, la toma será únicamente de $\frac{1}{2}$ pulgada.	\$ 496.89
C)	Consumo Medio. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro usen el agua para el servicio de aseo y otros adicionales de sus instalaciones comerciales y la toma será únicamente de $\frac{1}{2}$ pulgada.	\$ 752.95
D)	Consumo Medio Especial. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro que usen el agua para el servicio de aseo y otros adicionales de sus instalaciones comerciales u otros consumos correspondientes a la necesidad del mismo, la toma será únicamente de $\frac{1}{2}$ pulgada.	\$ 993.77
E)	Consumo Alto. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro les sea indispensable para sus procesos en sus instalaciones comerciales y la toma podrá ser de $\frac{1}{2}$ pulgada o mayor.	\$ 1,257.03
III.	USO MIXTO. Se aplicará a usuarios cuando el inmueble sea de actividad comercial y uso doméstico habitacional, así mismo la toma será únicamente de $\frac{1}{2}$ pulgada.	\$ 511.04
IV.	INDUSTRIAL. Aquel en que el agua suministrada se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios.	
A)	Consumo Bajo. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro se cataloguen como micro industrias o comercios secos y la toma será únicamente de $\frac{1}{2}$ pulgada.	\$ 1,408.03
B)	Consumo Medio. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro se cataloguen como pequeña industria y la toma será únicamente de $\frac{1}{2}$ pulgada.	\$ 2,111.96
C)	Consumo Alto. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro se cataloguen como mediana o gran industria y la toma podrá ser mayor de $\frac{1}{2}$ pulgada.	\$ 3,167.99
V.	OFICIAL. Se aplicará a los usuarios de los gobiernos Federal, Estatal, Municipal y sus Dependencias y Organismos Descentralizados, así como, al Sector Educativo.	\$ 3,085.35

VI. **ASISTENCIAL.** Se aplicará a los usuarios de cualquier personalidad jurídica que acrediten estar constituidos y que su actividad sea de carácter público, asistencial y sin fines lucrativos. \$ 246.91

VII. **AGUA TRATADA.** El servicio que se presta para uso de riego en la agricultura. \$ 2,644.17 por pulgada

ARTÍCULO 39. El Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ario de Rosales, cobrará por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

	CUOTA	TARIFA
I.	Por contrato de agua potable doméstica.	\$ 3,297.59
II.	Por contrato de agua potable no doméstico.	\$ 6,173.51
III.	Por contrato de aguas residuales.	\$ 7,932.54
IV.	Por contrato de drenaje sanitario doméstico.	\$ 2,049.85
V.	Por contrato de drenaje sanitario no doméstico.	\$ 4,335.35
VI.	Por reconexión de agua potable.	\$ 2,049.85
VII.	Por reconexión de drenaje sanitario.	\$ 2,049.85
VIII.	Por cambio de propietario.	\$ 347.04
IX.	Por constancia de no adeudo.	\$ 347.04
X.	Por reducción del servicio a usuarios domésticos.	\$ 714.12
XI.	Por corte del servicio a usuarios no domésticos.	\$ 1,064.48
XII.	Por cancelación definitiva del contrato.	\$ 1,074.90
XIII.	Por reparaciones varias/evaluación del trabajo.	
XIV.	Por factibilidad de servicios.	\$ 347.04
XV.	Por otras certificaciones.	\$ 347.04

ARTÍCULO 40. Derechos de incorporación. Para otorgar la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los predios urbanos, estos deberán ser incorporados.

Pagarán derechos de incorporación los fraccionadores o desarrolladores de vivienda con base en la superficie total vendible, de acuerdo a la clasificación de zona que se ubique y valore el Organismo Operador, atendiendo a las normas de Desarrollo Urbano, a razón de las siguientes tarifas por m²:

I.	Derecho de incorporación de agua potable zona popular por m ² vendible.	\$ 29.38
II.	Derecho de incorporación de agua potable zona media por m ² vendible.	\$ 47.45
III.	Derecho de incorporación de agua potable zona residencial por m ² vendible.	\$ 62.50
IV.	Derecho de incorporación de alcantarillado zona popular por m ² vendible.	\$ 13.32
V.	Derecho de incorporación de alcantarillado zona media por m ² vendible.	\$ 19.09
VI.	Derecho de incorporación de alcantarillado zona residencial por m ² vendible.	\$ 29.74

ARTÍCULO 41. Derechos por uso de obras de cabeza de agua potable. El fraccionamiento que, al ser incorporado, no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable por cada litro por segundo de gasto medio diario que requiera pagará derechos por la cantidad de:

- | | |
|---|---------------|
| I. Derecho por uso de obra de cabeza de agua potable. | \$ 683,320.34 |
|---|---------------|

ARTÍCULO 42. Derechos por uso de obras de cabeza de alcantarillado. El fraccionamiento que no cuente con la infraestructura para sanear las aguas residuales que generará, por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua residual que requiera descargar a la red municipal, causará derechos por la cantidad de:

- | | |
|---|---------------|
| I. Derecho por uso de obra de cabeza de alcantarillado. | \$ 341,658.53 |
|---|---------------|

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

- A) Fondo General;
- B) Fondo de Fomento Municipal;
- C) ISR Participable;
- D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
- I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
- J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

- A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
- B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de

aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; y,
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

II. Transferencias y Subsidios:

- A) Transferencias Recibidas de la Federación.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III CONVENIOS

ARTÍCULO 45. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el Municipio.

CAPÍTULO IV FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 46. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 47. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Ario, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Ario, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 4 cuatro días del mes de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre del año 2025 dos mil veinticinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR. (Firmados).
